

CONFLICTO DE INTERÉS EN MATERIA FISCAL, EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CONFLICT OF INTEREST IN TAX MATTERS, IN THE FEDERAL COURT OF ADMINISTRATIVE JUSTICE¹.

Miguel Angel Tenorio Mendoza¹

Resumen

El objetivo es determinar si existe un conflicto de interés en materia fiscal, en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en lo sucesivo TFJA; entre el Poder Ejecutivo en los Estados Unidos Mexicanos, quien es parte demandada en los juicios de nulidad promovidos por los contribuyentes, en materia fiscal ante dicho tribunal; y los magistrados o juzgadores de ese tribunal. El Titular del Poder Ejecutivo Federal, siendo parte demandada en dichos litigios, es a su vez, quien elige, propone y designa, con la ratificación del Senado de la República, a los magistrados del TFJA, lo cual, no garantiza un tribunal y jueces independientes para los gobernados. Se analiza el conflicto de interés potencial desde la perspectiva, por una parte, del Titular del Poder Ejecutivo Federal, y sus subordinadas: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo sucesivo SHCP y, el Servicio de Administración Tributaria, en lo sucesivo el SAT, y por otra parte, los magistrados que resuelven las demandas de nulidad planteadas por los contribuyentes. Se plantean mecanismos para prevenir y resolver conflictos de intereses o potenciales.

Abstract.

The objective is to determine if there is a conflict of interest in tax matters, in the Federal Court of Administrative Justice, hereinafter TFJA; between the Executive Power in the United Mexican States, who is the defendant in the nullity trials promoted by the taxpayers, in tax matters before said court; and the magistrates or judges of that court. The Head of the Federal Executive Power, being a defendant in said litigation, is in turn, the one who chooses, proposes and appoints, with the ratification of the Senate of the Republic, the magistrates of the TFJA, which does not guarantee a court and judges independent for the governed. The potential conflict of interest is analyzed from the perspective, on the one hand, of the Head of the Federal Executive Power, and its subordinates: the Ministry of Finance and Public Credit, hereinafter SHCP, and the Tax Administration Service, hereinafter the SAT, and on the other hand, the magistrates who resolve nullity claims filed by taxpayers. Mechanisms are proposed to prevent and resolve conflicts of interest or potential.

Palabras clave.

¹ Licenciado en Derecho y Asuntos Internacionales, con especialidad en Derecho Corporativo, egresado de la Maestría de Derecho Corporativo Internacional por la Universidad Autónoma de Guadalajara, Campus Tabasco.

Conflicto de Interés, Poder Ejecutivo Federal, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Servicio de Administración Tributaria.

Keywords.

Interest conflict, Federal Executive Power, Federal Court of Administrative Justice, Tax Administration Service.

Sumario.

I. Introducción II. Concepto de Conflicto de Interés III. Marco Legal IV. Problemática actual V. Métodos VI. Discusión VII. Propuestas VIII. Conclusiones IX Referencias bibliográficas.

I. Introducción.

El titular del Poder Ejecutivo en los Estados Unidos Mexicanos, es quien elige , propone y designa a los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa² para ocupar los cargos que el Senado de la República debe previamente validar (si el Senado no estuviese de acuerdo con la propuesta presidencial, puede rechazarlos, pero el ejecutivo solo necesita insistir para que el candidato propuesto sea designado) a su vez; el titular del Poder Ejecutivo en los Estados Unidos Mexicanos funge como *parte demandada*, al igual que sus subordinados: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en los juicios de nulidad promovidos por los contribuyentes, en materia fiscal federal, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en lo sucesivo TFJA. Lo anterior constituye un conflicto de interés y una desviación a diversas normas nacionales e internacionales vinculadas al derecho a un juez y tribunal independientes, como se describe a continuación. Se analizan los elementos que conforman este conflicto de Interés y se proponen estrategias para su prevención.

II. Concepto de Conflicto de Interés.

El art. 3 fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³, señala que, se entiende por conflicto de interés “La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios”⁴,

Estos conflictos surgen cuando una persona tiene, y toma la oportunidad de anteponer sus intereses privados a sus deberes profesionales; por lo tanto, puede incurrir en un acto de corrupción.

² Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 43. Página electrónica oficial de la Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJA.pdf>

³ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra.htm>.

⁴ Conflictos de intereses. Página electrónica oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.gob.mx/snics/articulos/conflictos-de-intereses?idiom=es>

La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, en lo sucesivo: OCDE, de la que Estados Unidos Mexicanos, es parte, ha recomendado el uso de cuestionarios y formularios como métodos de detección de situaciones de conflicto de intereses. Muchas veces las situaciones de conflicto no son obvias o están ocultas a simple vista, así que la respuesta a ciertas preguntas generales, genéricas o abiertas pueden ofrecer pistas de la existencia de dicha situación.

La corrupción perpetúa la desigualdad y la pobreza, afectando el bienestar y la distribución del ingreso, y socavando las oportunidades de participar equitativamente en la vida social, económica y política⁵.

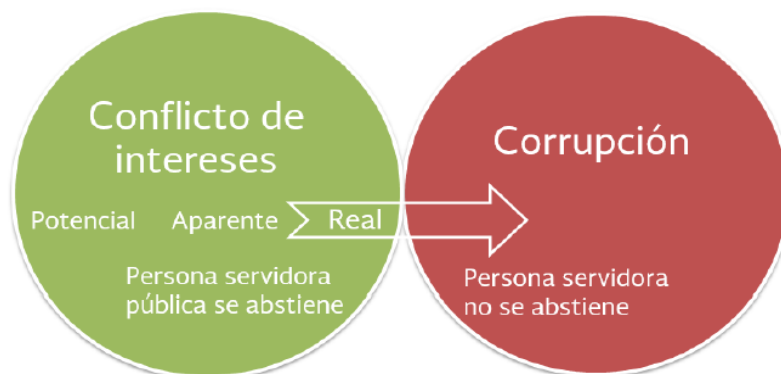
Los enfoques tradicionales, basados en creación de un mayor número de normas, observancia más estricta y cumplimiento más firme, han mostrado una eficacia limitada. Una respuesta estratégica y sostenible contra la corrupción es la integridad pública. La integridad pública se refiere a la alineación consistente con, y el cumplimiento de, los valores, principios y normas éticos. La integridad es uno de los pilares fundamentales de las estructuras políticas, económicas y sociales y, por lo tanto, es esencial para el bienestar económico y social, así como para la prosperidad de los individuos y de las sociedades en su conjunto⁶.

Un conflicto de interés, en palabras del órgano Estatal Auditoría Superior de la Federación, es aquella situación en la que el juicio del individuo -concerniente a su interés primario - y la integridad de una acción, tienden a estar indebidamente influidos por un interés secundario, de tipo generalmente económico o personal, es decir, una persona incurre en un conflicto de intereses cuando en lugar de cumplir con lo debido, podría guiar sus decisiones o actuar en beneficio propio o de un tercero. El conflicto de intereses se presenta cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión. Ejemplo: El magistrado del TFJA, quien fue elegido y propuesto para resolver asuntos en materia fiscal, en los cuales, quien lo eligió y propuso para desempeñar ese alto cargo público, es a su vez, parte demandada en el juicio que debe resolver dicho servidor público.

⁵ Organización para la Cooperación y el desarrollo Económicos, OCDE, Integridad Pública, una Estrategia contra la Corrupción. <https://www.oecd.org/gov/ethics/recomendacion-sobre-integridad-es.pdf>, p. 2,3.

⁶ Op. Cit. 4

Los Conflictos de interés pueden ser de tres tipos⁷: Real: cuando el servidor ya se encuentra en una situación en la que debe tomar una decisión, pero, en el marco de esta, existe un interés particular que podría influir en sus obligaciones como servidor público. Por ello, se puede decir que este tipo de conflicto son riesgos actuales.



Ejemplo: Una entidad pública, realiza convocatoria para contratar mediante prestación de servicios a un profesional del derecho. Existe un comité de selección y uno de los candidatos al puesto que se está considerando es sobrino de un integrante del comité. En este caso el miembro del comité, deberá manifestar su conflicto ante su jefe superior, quien será el encargado de tomar la decisión frente a la situación.

Potencial: cuando el servidor tiene un interés particular que podría influir en sus obligaciones como servidor público, pero aún no se encuentra en aquella situación en la que debe tomar una decisión. No obstante, esta situación podría producirse en el futuro.

Ejemplo: Se vinculó una profesional del derecho en la Oficina de Contratación de una entidad pública. Dentro de sus funciones no se encuentra la de participar en comités de selección. Tiene muchos amigos que trabajan en firmas de abogados que en ocasiones ganan licitaciones de la dependencia para realizar procesos de cobros de cartera. Si asciende de puesto en un futuro, dentro de sus responsabilidades estará la de participar en comités de selección de licitaciones.

Aparente: cuando el servidor público no tiene un interés privado, pero alguien podría llegar a concluir, aunque sea de manera tentativa, que sí lo tiene. Una forma práctica de identificar si existe un conflicto de intereses aparente es porque el servidor puede ofrecer toda la información necesaria para demostrar que dicho conflicto no es ni real ni potencial.

Ejemplo: La hermana de un profesional de la dependencia de servicio al ciudadano es seleccionada para ocupar un cargo dentro de la dependencia de archivo. Los

⁷ República de Colombia. Página oficial electrónica. [https://www.funcionpublica.gov.co/web/identificacion-declaracion-conflicto-intereses/preguntas-frecuentes/-/asset_publisher/SPIMx8sAs3Ec/content/3-09-c2-bfcu-c3-a1les-son-los-elementos-para-que-se-figure-el-conflicto-de-intereses-](https://www.funcionpublica.gov.co/web/identificacion-declaracion-conflicto-intereses/preguntas-frecuentes/-/asset_publisher/SPIMx8sAs3Ec/content/3-09-c2-bfcu-c3-a1les-son-los-elementos-para-que-se-figure-el-conflicto-de-intereses)

dos profesionales trabajan en dependencias diferentes no se tendría algún tipo de conflicto de intereses, sin embargo, es necesario que el profesional de la dependencia de servicio al ciudadano manifieste la situación frente a su jefe inmediato.

III. Marco Legal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 109 prevé que los servidores públicos deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, en el artículo 8, numeral 1,⁸ señala que, con el objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su comportamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, honestidad y responsabilidad entre sus funcionarios públicos.

La Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos⁹, en el artículo 111, numeral 3, establece que las instrucciones al personal de las entidades públicas, deberán asegurar la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.

También es aplicable, dentro del marco jurídico internacional, lo establecido al respecto en la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales. Adoptada por la Conferencia Negociadora el 21 de noviembre de 1997.¹⁰

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo sucesivo: LFRASP, en el artículo 48 señala que, las dependencias y entidades deberán establecer acciones permanentes para delimitar las conductas que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, con base en los lineamientos generales que emita la Secretaría de la Función Pública.¹¹ La LFRASP es meridianamente clara, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Y la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021.

El artículo 3, fracción VI, define el concepto de conflicto de Interés: "Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las

⁸ Naciones Unidas, oficina contra la droga y el delito. Convención de la Naciones Unidas contra el Delito. https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_N_U_contra_la_Corrupcion.pdf

⁹ Convención Interamericana Contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos. https://eos.cartercenter.org/uploads/document_file/path/336/IACAC_SP.pdf

¹⁰ Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery_Spanish.pdf

¹¹ Op. Cit. 3

funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios". En los artículos 46 al 48 de la referida ley, la cual es de orden público y de observancia general en toda la República, se establece el deber de la declaración de intereses, por parte de los servidores públicos. Todo servidor público debe "excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.¹²"

El acuerdo por el que se dan a conocer los formatos que deberán utilizarse para presentar las declaraciones de situación patrimonial. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2015. Igualmente resulta aplicable lo relativo al Programa para un Gobierno Cercano y Moderno.¹³ El Objetivo 1 "Impulsar un gobierno abierto que fomente la rendición de cuentas en la Administración Pública Federal", incluye la Estrategia 1.2 "Promover una cultura de la legalidad que aumente la confianza de los mexicanos en el gobierno y prevenga la corrupción"; y también los siguientes acuerdos:

El Acuerdo que tiene por objeto emitir el Código de Ética de los servidores públicos del Gobierno Federal, las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública, y los Lineamientos generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y Prevención de Conflictos de Interés. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2015.

El acuerdo que tiene por objeto fijar los criterios para la correcta aplicación de la LFRASP, en lo relativo a la intervención o participación de cualquier servidor público en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión de contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios o que pueda derivar en alguna ventaja o beneficio para él o para sus parientes consanguíneos o por afinidad o civiles a que se refiere esa Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2006.

¹² Op. Cit 3.

¹³ Secretaría de la Función Pública, Unidad Especializada en Ética y Prevención de Conflictos de Interés. Guía para identificar y prevenir conductas que puedan constituir conflicto de interés de los servidores Públicos. Publicación del Estado Mexicano. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/323147/Guia_identificar_conflictos.pdf

Y el acuerdo por el que se dan a conocer los formatos que deberán utilizarse para presentar las declaraciones de situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2015.

Esta ley aplica para los integrantes del Poder Ejecutivo, y para los del Poder Legislativo. Los reglamentos correspondientes de la Cámara de Diputados y del Senado de la República reproducen las mismas prohibiciones. Sin embargo, la ciudadanía no cuenta con la información necesaria para poder exigir el cumplimiento de estas importantes disposiciones legales. En consecuencia, impera la simulación e impunidad que amenazan con destruir por completo el carácter público de nuestras instituciones¹⁴.

Además de transparentar los conflictos de interés existentes, también habría que realizar reformas para evitar que existan.

En los Estados Unidos de América, los funcionarios públicos, al asumir sus cargos, se obligan a deshacerse de todos los compromisos económicos que en algún momento pudieran influir negativamente en su desempeño. Esto va mucho más allá de la simple "declaración patrimonial" con la que contamos en México. Además de declarar sus posesiones, deben modificarlas, o remitirlas a fideicomisos "ciegos", para prevenir cualquier conflicto de intereses en el futuro¹⁵.

Otros países cuentan disponen de reglas más avanzadas. Israel,¹⁶ por ejemplo, prohíbe de forma tajante emplear a personas estrechamente vinculadas con los sectores o los actores regulados por la institución. En lugar de esperar a que el funcionario cometa algún delito, estas normas buscan combatir el problema de raíz al bloquear la infiltración del Estado por parte de intereses particulares. La Secretaría de la Función Pública, cuenta con una unidad especializada en ética y prevención de conflictos de interés.¹⁷

IV. Problemática Actual. Se advierte un conflicto de interés en materia fiscal, entre los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en lo sucesivo TFJA, y el Poder Ejecutivo en los Estados Unidos Mexicanos, el cual funge como parte demandada en los juicios de nulidad promovidos por los contribuyentes, ante dicho tribunal pues; el Titular del Poder Ejecutivo Federal, siendo parte demandada en dichos litigios, es a su vez, quien elige, propone y designa¹⁸ (con la ratificación del

¹⁴ Ackerman Rose, John Mill. Conflictos de interés. Hechos y Derechos, [S.I.], june 2014. ISSN 2448-4725. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7079/9015>. Fecha de acceso: 02 mayo de 2022.

¹⁵ Op. Cit. 14

¹⁶ Idem.

¹⁷ Secretaría de la Función Pública. Estados Unidos Mexicanos. Guía para identificar y prevenir, conductas que puedan constituir conflicto de interés de los servidores públicos. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/323147/Guia_identificar_conflictos.pdf

¹⁸ Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Artículo 43. Página electrónica oficial de la Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJA.pdf>

Senado de la República) a los magistrados del TFJA para ocupar las magistraturas. No garantiza imparcialidad e independencia, un tribunal en el que sus magistrados, son elegidos y designados, por la parte demanda; ello resulta en un menoscabo del debido proceso, en perjuicio de los contribuyentes, ya que tal esquema, no se ajusta a diversas normas que exigen un tribunal y jueces independientes para los gobernados. Los magistrados potencialmente pueden verse bajo presión al resolver ciertos asuntos, por parte de quien les confirió el alto cargo público y es también parte demandada.

Recordemos que, se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denomina "presidente de los Estados Unidos Mexicanos.", artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien es, al mismo tiempo, jefe de Estado, jefe de gobierno, jefe de la administración pública y jefe de las fuerzas armadas: así entonces, además de la función administrativa, el Poder Ejecutivo Mexicano desarrolla funciones de gobierno y de Estado. Los secretarios de Estado son elegidos y designados por el presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁹

Para conocer la naturaleza jurídica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en lo sucesivo TFJA, es conveniente referirnos a su base constitucional: el artículo 73, fracción XXIX-H, así como al 104, fracción III, de la Constitución General de la República. La demanda, actores y demandados en los Juicios ante el TFJA, en materia fiscal:

Los particulares, contribuyentes, justiciables o gobernados, tratándose de la materia fiscal federal, deben acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para dirimir las controversias, derivadas de casos concretos, conforme a la competencia en materia fiscal establecida en el artículo 3, Fracciones. I, II, III, IV, V, XII, XIII, XIV, XV y demás aplicables, de la ley orgánica ²⁰de ese tribunal administrativo. En el ejercicio de sus derechos subjetivos. En esta instancia, cuando la parte actora, en materia fiscal, es el contribuyente, fungen como autoridades demandadas, -explícita e implícitamente -, en el ámbito fiscal federal, las siguientes:

A) Explícitamente: El SAT, (órgano desconcentrado de la SHCP), que tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan al gasto público], es una entidad jerárquicamente subordinada a la SHCP, con facultades, específicas,

¹⁹ Cueva, Mario de la, Carpizo Jorge, La idea del Estado, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No 45, enero, Año 1982. México, UNAM. Acceso: 02 mayo de 2022, ISSN 2448-4873, y Teoría de la Constitución, Porrúa, México. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/1806>

²⁰ Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Artículo 3. Página electrónica oficial de la Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJA.pdf>

encomendadas; los órganos desconcentrados cuentan con autonomía técnica, pero no tienen responsabilidad jurídica ni patrimonio propio.

B) Implícitamente: La SHCP es una Secretaría de Estado, subordinada al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, siendo en él en quien reside el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, en términos del artículo 80 de nuestra Constitución Federal. Si bien es cierto que, el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), en sus dos primeras fracciones no “contempla” la posibilidad expresa de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el ejecutivo federal sean considerados, “partes demandadas” en los juicios entablados por los particulares ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en lo sucesivo: TFJA. Es posible hacerlo: vía la fracción III del artículo 3 de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) pues es evidente, existe una relación jurídica de supra y subordinación, entre el jefe del Ejecutivo Federal, la SHCP y el SAT.

Lo apropiado, es que el contribuyente dirija su acción de demanda hacia la autoridad responsable, no hacia los subordinados de dicha autoridad; el titular del Poder Ejecutivo Federal es autoridad responsable de los actos y omisiones de sus subordinados en virtud de la fuerza y el poder que ostenta para poder hacer cumplir sus decisiones. Así, el contribuyente o particular que opta por demandar ante el TFJA, al SAT, en realidad, puede encausar su acción, simultáneamente contra la SHCP, pues es la jurídicamente responsable por la actuación del SAT, al ser aquel, un órgano desconcentrado de éste, sin patrimonio propio y subordinado a aquel; y consecuentemente, también puede dirigir su acción procesal contra el superior jerárquico de dicha Secretaría; enderezando la acción contra el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, el cual se deposita en un solo Individuo: El presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta posible, pero inexacto –en materia fiscal federal - enderezar una demanda de nulidad ante el TFJA, únicamente contra el SAT y la SHCP- ya que, el presidente de la República es el jefe del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión y el responsable por las actuaciones de sus subordinadas, pues aquellas, actúan bajo su imperio, dirección y dominio. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, (LOAPF).

La SHCP y el SAT, no son entes desvinculados, o ajenos al Supremo Poder Ejecutivo de la Unión; en realidad son: una secretaría y un organismo desconcentrado de ésta, respectivamente; subordinados, al Poder Ejecutivo Federal: “solo tienen autonomía parcial y limitada de carácter funcional y/o técnica a la que están ceñidos, la cual les ha sido delegada, para el desarrollo de sus funciones “tal como lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública

Federal (LOAPF)²¹, Luego entonces, ni el SAT, ni la SHCP, se rigen a sí mismos, lo hacen, obedeciendo las líneas, directrices, instrucciones, encomiendas y pautas que ordena el presidente de la República.

No pude garantizar imparcialidad un tribunal en el que los magistrados que resuelven las demandas de nulidad accionadas por los contribuyentes, son elegidos y propuestos para ocupar esos altos cargos públicos, por quien es parte demandada, en dichos litigios: El presidente de la República, quien tiene, en la realidad, como subordinados a la SHCP y ésta, a su vez al SAT. Toda parte demandada en los juicios de nulidad, interpuestos por los particulares, quienes, así las cosas, se ven privados de recibir justicia, en materia fiscal, por parte de un tribunal imparcial y jueces independientes, pues éstos están en una red de conflicto de interés, por las razones y fundamentos expuestos.

V. Métodos

Métodos de investigación contemporáneos: Doctrina analítica y método argumentativo. El diseño de la investigación es correlacional, sistemático y hermenéutico, enfoque: cualitativo, inductivo, longitudinal, descriptivo, analítico²²

VI. Discusión.

Los ciudadanos, o contribuyentes de México, quienes pueden fungir como parte demandante o actora en los juicios de nulidad, en materia fiscal, ante el TFJA, gozan de la prerrogativa de ser oídos y vencidos en juicio, ante tribunales independientes y jueces imparciales, creados por el Estado. Lo anterior es de explorado derecho.

No es posible establecer plenamente la independencia e imparcialidad de los juzgadores, cuando quien elige, propone y designa (con la ratificación del Senado de la República) para ocupar sus cargos de magistrados, en el TFJA, es la parte demandada, en los juicios que dichos juzgadores deben resolver, lo cual por sí solo, plantea un Conflicto de Interés Potencial. Los elementos que integran el conflicto de interés potencial, en materia fiscal, entre el Poder Ejecutivo Federal y los Magistrados el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) son los siguientes:

I. No garantiza imparcialidad e independencia en materia fiscal, un tribunal conformado por juzgadores (magistrados) elegidos, propuestos y designados por el superior jerárquico de la parte demandada (aun cuando sean ratificados por el Senado de la República, ello resulta en la realidad, solo parte del protocolo) así las cosas, el demandado por los contribuyentes en los juicios de nulidad que se dirimen

²¹ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Artículos 2,10,14,16,17, 18, 20 y demás aplicables. Página electrónica oficial de la Cámara de Diputados. Consultada: 05 de mayo de 2022. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>

²² Fernández Collado, Carlos, Pilar Baptista Lucio, and Roberto Hernández Sampieri. "Metodología de la Investigación." Editorial McGraw Hill (2014). https://scholar.google.com.mx/scholar?q=Hern%C3%A1ndez+Sampieri,+R.,+Fern%C3%A1ndez+Collado,+C.,+%26+Baptista+Lucio,+P,+2014&hl=es&as_sdt=0&as_vis=1&oi=scholart

ante el TFJA es, también quien elige y designa a los magistrados²³ que resuelven los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio en dicho tribunal. asuntos en los, quien los eligió para trabajar, es ni más ni menos: La parte demandada en dichos procedimientos, he aquí el Conflicto de Interés.

Esta configuración, de la relación entre los magistrados y la parte demandada en materia fiscal, origina el riesgo potencial, que un magistrado represente eventualmente, los intereses de quien lo eligió y designó para ocupar su alto cargo; (pues literalmente le dio el trabajo) quedando expuesto a presiones o líneas de trabajo impuestas por el titular del poder ejecutivo, así como a solicitudes de favores, capaces de alterar su recto criterio al resolver los casos concretos que les son turnados a los magistrados del TFJA. El que los magistrados del TFJA, sean elegidos y designados por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, se considera legal, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal, artículo 73. XXIX-H y artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; pero no legítimo, en términos de lo aquí fundado y motivado.

II. No goza de plena autonomía el TFJA, cuando su presupuesto queda sujeto a consideración de algunas de las partes demandadas en los juicios que ese tribunal dirime, a saber, la SHCP y el Poder Ejecutivo Federal. Este elemento se actualiza, de la siguiente forma: La autonomía en el manejo de los dineros, ciertamente, apoya al desdoblamiento de la autonomía en general, y es igual de importante *per se*, dada la seguridad y certeza presupuestal con que deben trabajar este tipo de entes.

El basamento de ello se desprende del examen de la Ley Orgánica del TFJA, artículo 1, fracción II, relacionado íntimamente con el artículo 5o., fracción II, inciso a) De la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en lo sucesivo LFPRH²⁴, como se explica a continuación: El régimen presupuestal del TFJA se halla consagrado en el artículo 1º de su Ley Orgánica, "... El presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables...", Tiene razón Edgar Alan Arroyo²⁵, cuando infiere que la presunta autonomía presupuestaria del TFJA, en realidad no lo es tanto, al dar cuenta de ello en su "Investigación sobre la Autonomía Presupuestal del Tribunal Federal de Justicia Administrativa".

²³ Ley orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 43. Página electrónica de la Cámara de Diputados, Estados Unidos Mexicanos. Consultada.03 de mayo 2022.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJA.pdf>.

²⁴ Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Página electrónica de la Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada 03 de mayo de 2022.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH.pdf>

²⁵ Arroyo, Edgar Alan. Investigación sobre la Autonomía Presupuestal del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, recuperado de: <http://investigacionesjuridicas.ujed.mx/includes/revistas/a24-num20.pdf>

Lo anterior es así pues en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH) observamos que el tratamiento del TFJA, no es el de un órgano constitucional autónomo, sino el de un Tribunal Administrativo, utilizando la terminología del artículo 4, de la LFPRH.

A las "entidades" de que habla la fracción II, del artículo 5, les faltan, ni más ni menos, las facultades más importantes en que se expresa plenamente la autonomía presupuestaria contempladas en ese orden por la fracción I.

La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), da un trato presupuestal diferente, a los organismos autónomos y a los tribunales administrativos, a pesar que conforme a la Constitución Federal, artículo 73. XXIX-H, el TFJA, es tanto un organismo autónomo, como un tribunal administrativo; consecuentemente constituye una opacidad que favorece la discrecionalidad y ésta es, "vecina" tanto de la "subjetividad", como de las "desviaciones al aplicar las normas" ²⁶.

En el artículo 1, fracción II, de la LOTFJA, se especifica que el TFJA, en caso de rebasar el techo presupuestal aprobado por la Cámara de Diputados, no podría gozar de autonomía para realizar dichas adecuaciones.

El conflicto de interés surge, debido a que no tiene coherencia lógico-jurídica, el que el TFJA, dependa económicamente de la parte demandada en los juicios de nulidad entablados por los gobernados, juicios que, a la sazón, los juzgadores de ese tribunal han de resolver; Si el techo presupuestal, y los emolumentos que perciben los magistrados, dependen en alguna medida del poder ejecutivo y las remesas de dinero provienen de la SHCP, ello no es poca cosa, ya que se trata de la parte demandada en los juicios de nulidad.

Lo anterior es consistente con el criterio de nuestro Máximo Tribunal Jurisdiccional: **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.** Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitía. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza. El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete., lo cual no se reproduce aquí, a causa de la limitación editorial de cuartillas.

Sustentan y robustecen los planteamientos antes expuestos, las siguientes normas nacionales e internacionales:

²⁶Op. Cit. 25., artículos 1, 4 y 5 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

a). Conforme al Artículo 90 de la Carta Magna, en nuestro país la administración pública federal es centralizada y paraestatal.

b). El Artículo 80 de la Constitución Federal, establece que el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, se deposita en un solo Individuo:" El presidente de los estados Unidos Mexicanos".

c). La SHCP, es una secretaría de Estado, subordinada al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en la normatividad actual: Artículos 1,2,11, 12 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Manual de Organización de la SHCP²⁷.

d). El SAT, -órgano desconcentrado de la SHCP, conforme lo establece la ley: "...El Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14, fracción IV de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 3, fracción XXII, 5, fracción V y 9, fracción XIX de su Reglamento Interior, información disponible en el Manual de organización del SAT..."

e). El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, designa a los magistrados del TFJA, así está establecido en la Constitución Federal, en el artículo 73, fracción XXIX -H, así como en el artículo 43 de la Ley Orgánica del TFJA vigente.

f). El artículo 17 de la Constitución Federal, establece la imparcialidad de los Tribunales.

g). El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁸ dice que toda persona tiene derecho a un tribunal independiente e imparcial:

"...Art. 10. - Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...";

h). El artículo 1, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁹ dice que todas las personas gozaran Los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

²⁷ Manual de Organización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2018. Consultado el 04 de mayo de 2022 en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n171.pdf>, Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Portal electrónico. Recuperado de http://shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/Estadisticas_Oportunas_Finanzas_Publicas/Informacion_mensual/asignacion/asignacion_index.html

²⁸ Organización de Naciones Unidas, ONU. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Página electrónica de la Organización de Naciones Unidas ONU. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>, consultada 05 de mayo de 2022.

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, página electrónica de la Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

i). El Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos³⁰, de la que México es parte dice: "...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."

j). El Artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos³¹. Establece lo siguiente:

"...Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil..."

k). Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos³²: El Título Segundo "Responsabilidades Administrativas", Capítulo I, "Principios que rigen la función pública, sujetos de responsabilidad administrativa y obligaciones en el servicio público" establece en su artículo 7 que: "Será responsabilidad de los sujetos de la ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público."

De igual forma, el artículo 8 señala que todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, en relación con el conflicto de intereses: XI. - Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

l). La guía de la Oficina de Ética de las Naciones Unidas³³) proporciona un enfoque muy claro acerca el tema, al señalar que pueden surgir riesgos de conflicto

³⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículo 8.1. Página electrónica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

³¹ Organización de Naciones Unidas. Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, página electrónica: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

³² Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, del 18 de julio de 2016, Página electrónica de la Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

³³ Guía de la Oficina de Ética de las Naciones Unidas, páginas electrónicas: <https://www.un.org/es/ethics/> y https://search.un.org/results.php?query=*CONFLICTOS%20DE%20INTERES&lang=es&cblanguage_es=on&tpl=un

de interés en dos niveles: Como conflictos de intereses institucionales y como conflictos de interés personal.

Un conflicto de interés institucional conforme lo plantea la Coalición por la Transparencia, alianza estratégica integrada por: Acción Ciudadana —AC—, Cámara de Comercio de Guatemala —CCG—, y el Centro de Investigaciones Económicas Nacionales —CIEN—³⁴ surge: "como resultado de otras actividades o relaciones, una organización no puede prestar servicios imparciales y la objetividad de la organización para realizar la labor correspondiente al mandato se ve o puede verse afectada, o la organización tiene una ventaja competitiva injusta".

Un conflicto de interés personal es una situación en que los intereses privados de una persona —como relaciones profesionales externas o activos financieros personales— interfieren o puede entenderse que interfieren con el cumplimiento de sus funciones oficiales.

m). El artículo 11 del Código Iberoamericano de Ética Judicial³⁵ en relación con las obligaciones del juez señala lo siguiente: "El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en la que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así."

Las virtudes adecuadas para el desempeño de la profesión judicial podrían dar lugar a una lista innumerable. Respecto de la profesión judicial destacaremos las siguientes virtudes, que entre ellas se enlazan: imparcialidad, equidad, congruencia, serenidad reflexiva y humildad.

El artículo 12 del Código Iberoamericano de Ética Judicial señala: "El juez debe procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa." Los Estados deben proporcionar los recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones, y asegurar una remuneración y pensión adecuadas a los jueces. La ley debe garantizar a los jueces: — La permanencia en el cargo por los períodos establecidos; — La inamovilidad, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos.

Un sistema de ascensos basado en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia— Una justa remuneración.

El artículo 13 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, a la letra dice: "El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados

³⁴ Cámara de Comercio de Guatemala —CCG—, y el Centro de Investigaciones Económicas Nacionales —CIEN, página electrónica: http://www.oas.org/juridico/spanish/gtm_res48.pdf

³⁵ Código Iberoamericano de ética Judicial. Página electrónica: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf, y Poder Judicial de la Federación, portal electrónico, <http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/cartadederechodelaspersonas.pdf>, y <http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/CodigoEtico.pdf>

y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de otros integrantes de la oficina judicial."

n). La Comisión de Derechos Humanos (en su Observación General 13, de 1984)³⁶, sostuvo que la noción de "tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley" inserta en el Art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: PIDCP, de 1976, plantea cuestiones relativas a:

— Los requisitos y al procedimiento de designación de los jueces, y a la duración de su mandato; — A las condiciones de su ascenso, traslado y cesación de funciones, y a la independencia efectiva respecto del poder ejecutivo y el poder legislativo.

Por ello, y con la finalidad de asegurar la independencia y competencia de los jueces, se establecieron directrices referidas a la selección, las condiciones de servicio y de retiro de los jueces.

En tal sentido los Principios Básicos establecen:

El sistema de ascensos de los jueces —cuando exista— deberá basarse "en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia" (Principio 13 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura).

La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia".

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU, 1945): — Manifestó su preocupación por la repercusión que pudiera tener la elección de jueces en ciertos Estados, sobre la aplicación de los derechos a un juicio justo, previstos en el Artículo 14 del PIDCP, recomendando que se adoptara un sistema de nombramiento de jueces realizado por un órgano independiente y fundado en el mérito. Señaló que todos los jueces deben gozar de inamovilidad en sus cargos, hasta que cumplan la edad de jubilación forzosa o hasta que expire el período para el que hayan sido nombrados —Cuando lo haya—, para evitar que alberguen el temor de que sus puestos puedan verse afectados por reacciones

³⁶ Comisión de Derechos Humanos, de la ONU. Página electrónica: <https://www.escribnet.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-articulo-13>

políticas a sus decisiones. En forma concordante los Principios Básicos recomienda la inamovilidad de los jueces:

Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto". Así las cosas, es incompatible el que una de las partes demandadas en los juicios que resuelven los magistrados del TFJA, sea precisamente quien los elige y designa, tal y como se aprecia en el artículo 43 de la LOTFJA.

VII. Propuestas.

Deben crearse mecanismos apropiados para la elección y designación de magistrados en el TFJA, basados en su trayectoria, méritos profesionales, y exámenes de oposición públicos y transparentes de los candidatos. Evitando que sea el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien elija y proponga a los magistrados que van a resolver a favor o en contra de quien, literalmente los eligió para trabajar, aunque la carta de designación emane del Senado, ello no alcanza para desvirtuar el conflicto de interés potencia.

Las estrategias de prevención, gestión y resolución de conflictos de interés—de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) han funcionado en otros países y se podrían funcionar en México. Siempre es posible mejorar un sistema, si se tiene la voluntad de hacerlo.

VIII. Conclusiones.

Existe un conflicto de interés potencial, en materia fiscal, entre el Poder Ejecutivo Federal y los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En la actualidad el derecho a un juez e imparcial y, a un tribunal independiente, son derechos humanos reconocidos tanto en la Carta Magna, así como en diversos tratados en los que México es parte; por tanto, deben protegidos, en los términos y con la amplitud que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Encontrarse en una situación de conflicto de interés no es algo en sí inmoral, si el que se encuentra involuntariamente en esta situación no es responsable de ello. Aunque, ello, no significa que esta situación no tenga consecuencias, ya que las mismas pueden producirse de manera oculta y clandestina, fuera del ámbito de detección de la sociedad mexicana.

Resulta complejo, para los magistrados del TFJA, eludir el conflicto de intereses, considerando que es el presidente de la República con quien se presenta directamente este conflicto; es él, quien los elige y designa para ocupar sus cargos; es verdad que esta decisión presidencial requiere aprobación del Senado, pero ello es mera formalidad, pues si la propuesta del ejecutivo federal no fuese aprobada,

éste solo insiste y logra su propósito; y sobre todo lo logra, porque está en la cúspide de la cadena de mando a nivel nacional.

IX. Referencias Bibliográficas

- (ACKERMAN ROSE, John Mill. Conflictos de interés. Hechos y Derechos, [S.l.], june 2014. ISSN 2448-4725. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7079/9015>. Fecha de acceso: 02 mayo de 2022.
- ARROYO, EDGAR Alan. Investigación sobre la Autonomía Presupuestal del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, recuperado de:
- CÁMARA DE COMERCIO DE GUATEMALA —CCG—, Y EL CENTRO DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS NACIONALES —CIEN, página electrónica: http://www.oas.org/juridico/spanish/gtm_res48.pdf
- CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL. Página electrónica: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf, y Poder Judicial de la Federación, portal electrónico, <http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/cartadederechodelaspersonas.pdf>, y <http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/CodigoEtico.pdf>
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, DE LA ONU. Página electrónica: <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-articulo-13>
- CONFLICTOS DE INTERESES. Página electrónica oficial del Gobierno mexicano. <https://www.gob.mx/snics/articulos/conflictos-de-intereses?idiom=es>
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ), artículo 8.1. Página electrónica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. https://eos.cartercenter.org/uploads/document_file/path/336/IACAC_SP.pdf
- CONVENCIÓN PARA COMBATIR EL COHECHO DE SERVIDORES PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES, https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery_Spanish.pdf
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [CPEUM], (1917.), consultada 06 de mayo de 2022. Página electrónica de la Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- CUEVA, MARIO DE LA, CARPIZO JORGE, La idea del Estado, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No 45, enero, Año 1982. México, UNAM. Acceso: 02 mayo de 2022, ISSN 2448-4873, y Teoría de la Constitución, Porrúa, México. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/1806>
- FERNÁNDEZ COLLADO, Carlos, BAPTISTA Pilar, Lucio, and HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto. "Metodología de la Investigación." Editorial McGraw Hill (2014). Ciudad de México. 6ª Edición, y

https://scholar.google.com.mx/scholar?q=Hern%C3%A1ndez+Sampieri,+R.,+Fern%C3%A1ndez+Collado,+C.,+%26+Baptista+Lucio,+P,+2014&hl=es&as_sdt=0&as_vis=1&oi=scholar

GUÍA DE LA OFICINA DE ÉTICA DE LAS NACIONES UNIDAS, páginas electrónicas:

<https://www.un.org/es/ethics/> y

https://search.un.org/results.php?query=*CONFLICTOS%20DE%20INTERES&lang=es&cblanguage_es=on&tpl=un

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA. Página electrónica de la Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada 03 de mayo de 2022.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH.pdf>

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra.htm>.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. Artículos 2, 10, 14, 16, 17, 18, 20 y demás aplicables. Página electrónica oficial de la Cámara de Diputados. Consultada: 05 de mayo de 2022.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAPF.pdf>

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. Página electrónica oficial de la Cámara de Diputados.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJA.pdf>

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2018. Consultado el 04 de mayo de 2022 en:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n171.pdf>, Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Portal electrónico. Recuperado de http://shcp.gob.mx/POLITICAFINANCIERA/FINANZASPUBLICAS/Estadisticas_Oportunas_Finanzas_Publicas/Informacion_mensual/asignacion/asignacion/asignacion_index.html

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. Convención de la Naciones Unidas contra el

Delito. https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, ONU. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Página electrónica de la Organización de Naciones Unidas ONU. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>, consultada 05 de mayo de 2022.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. DERECHOS HUMANOS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, página electrónica: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, OCDE, Integridad Pública, una Estrategia contra la Corrupción.

<https://www.oecd.org/gov/ethics/recomendacion-sobre-integridad-es.pdf>, p. 2,3.

POLÍTICA DE INTEGRIDAD DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, ASF, órgano especializado de la Cámara de Diputados que cuenta con autonomía técnica y de gestión. Directrices para Prevenir Conflicto de

Interés. Página electrónica oficial: Estados Unidos Mexicanos.
https://www.asf.gob.mx/Section/207_Politica_de_Integridad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Página oficial electrónica.
https://www.funcionpublica.gov.co/web/identificacion-declaracion-conflicto-intereses/preguntas-frecuentes/-/asset_publisher/SPIMx8sAs3Ec/content/3.-09-c2-bfcu-c3-a1les-son-los-elementos-para-que-se-configure-el-conflicto-de-intereses-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, UNIDAD ESPECIALIZADA EN ÉTICA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS. Guía para identificar y prevenir conductas que puedan constituir conflicto de interés de los servidores Públicos. Publicación del Estado Mexicano.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/323147/Guia_identificar_conflictos.pdf

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. GUÍA PARA IDENTIFICAR Y PREVENIR, CONDUCTAS QUE PUEDAN CONSTITUIR CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/323147/Guia_identificar_conflictos.pdf